REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-00065

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Eduardo Fraija Lazcano, contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso verbal identificado con el radicado 080013153008-2021-00186-00, promovido por Carlos Eduardo Fraija Lazcano y Lucas Fernando Consuegra Navarro, contra Josefina Esther Torres Logreira y Josefina Torres e Hijos S. en C.
2. En auto del 30 de agosto de 2021, se admitió la demanda, y se dispuso "*4º. Ordénese a la parte demandante, a fin de decretar la medida Cautelar procedente y solicitada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P, prestar caución por valor de $107.400.000,00, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*".
3. El 10 de octubre de 2021, la parte demandante aportó la respectiva caución.
4. Pese a lo anterior, han transcurrido más de 4 meses y el Juzgado no ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Carlos Eduardo Fraija Lazcano, que se ordene al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla decretar la medida cautelar para la cual se canceló la respectiva póliza.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 2 de febrero de 2022 fue admitida, y se ordenó vincular a Lucas Fernando Consuegra Navarro.

El 4 de febrero de 2022, rindió informe la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que en auto del 3 de febrero de 2022, se resolvió la petición del demandante/aquí accionante, por lo que solicitó la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Igualmente, describió una serie de situaciones que incidieron para que no se atendiera con antelación el memorial presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Carlos Eduardo Fraija Lazcano, que se ordene al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla decretar la medida cautelar para la cual se canceló la respectiva póliza, dentro del proceso verbal identificado con el radicado 080013153008-2021-00186-00.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal identificado con el código único de radicación 080013153008-2021-00186-00 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Carlos Eduardo Fraija Lazcano y Lucas Fernando Consuegra Navarro, contra Josefina Esther Torres Logreira y Josefina Torres e Hijos S. en C., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 30 de agosto de 2021, que admitió la demanda, y además resolvió:
  "*(...) 4º. Ordénese a la parte demandante, a fin de decretar la medida Cautelar procedente y solicitada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P, prestar caución por valor de $107.400.000,00, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*".
- Memorial del 20 de octubre de 2021, en el que la parte demandante aportó la póliza de seguro requerida.
- Memorial del 9 de diciembre de 2021, en el que la parte demandante solicita que se pronuncie sobre la póliza de seguro aportada y decrete la medida cautelar.
- Auto del 3 de febrero de 2022, que dispuso:
  "*PRIMERO. Aceptar la caución prestada.*
  SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que indique el nombre del establecimiento de comercio que aduce es de la propiedad de la sociedad demandada, la Cámara de Comercio en donde el mismo se encuentra registrado, y demás datos necesarios para su plena identificación.
  TERCERO. Negar la medida cautelar consistente en que se "autorice a los demandantes a depositar mensualmente la suma de $6.000.000 en el Banco Agrario y a órdenes del Despacho, hasta tanto sea resuelto el presente proceso y que constituye la obligación que mensualmente se cancela para amortizar el precio del contrato del contrato de cesión a título de compraventa de posesión a que se hace alusión en esta demanda y que se debería cancelar mensualmente a los demandados", pues tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, dicha medida no se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, pues adviértase, incluso, que la orden sería dada a la misma parte demandante. (art. 590-literal c C.G.P.)".

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la omisión del Juzgado de pronunciarse con respecto de la póliza de seguro aportada y del decreto de medidas cautelares, cesó al momento de expedirse por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el auto del 3 de febrero de 2022.

Ahora, bien, si se entiende que lo pretendido por el accionante en esta acción constitucional es que se ordene al juzgado accionado resolver en forma positiva accediendo a decretar de las medidas cautelares para la cual se aportó la respectiva póliza, ello es improcedente por el requisito de subsidiaridad, careciendo este juez constitucional de las facultades para estudiar y emitir dicha orden en este momento, pues esa decisión es inherente al juez de conocimiento y debiese con antelación a la formulación de la acción haberse proferido una decisión ya en firme en ese sentido. Por lo que, es preciso señalar que en caso de existir algún inconformismo frente al auto del 3 de febrero de 2022, contra esta decisión proceden los respectivos recursos ordinario que confiere nuestro ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, nos encontramos, ante la alegada omisión de no resolver lo correspondiente, en la situación de lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [{Véase nota1}].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

"*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". [{Véase nota2}].

[1] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.
[2] Sentencia T-358/14.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Carlos Eduardo Fraija Lazcano, contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d790440e89c8e7c255ad2fbad67a9244cbbb5a6596584605ad146afdc938802
Documento generado en 10/02/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica